

IGUALDAD SUSTANCIAL Y PARTICIPACION ESCOLAR.

NOTA SOBRE EL REAL DECRETO 2762/1980, DE 4 DE DICIEMBRE

Por JAVIER GARCIA FERNANDEZ

El principio de igualdad, introducido en el ordenamiento jurídico español por el artículo 14 de la Constitución, fue ya definido, y no por casualidad, en la primera sentencia que dictó el Tribunal Constitucional (Sentencia de la Sala Segunda 1/1981, de 26 de enero, fundamento jurídico núm. 5). Desde entonces, tanto este órgano constitucional como el Tribunal Supremo y la doctrina, no han dejado de profundizar en este concepto que es, como ha visto Giuseppe UGO RESCIGNO (*Corso di diritto pubblico*. Bologna, 1980, pág. 618), más que un derecho de igualdad, un principio general del ordenamiento aplicable a todas las materias. Con todo, en nuestro Derecho público, este principio, que sirve de introducción a la sección que la Constitución dedica a los derechos fundamentales, goza muy justificadamente de la especial protección que otorga el artículo 53.2 del texto constitucional y, lo que no es menos importante, vincula a los poderes públicos.

Hay que recordar, por otra parte, que la desigualdad nunca se produce en abstracto, sino que, en términos jurídicos, surge necesariamente con ocasión del disfrute de un derecho cuya titularidad es negada a un determinado segmento de población o a un individuo concreto. Resulta así que cuando una fuente de producción normativa o la mera vía de hecho de la Administración quebrantan el principio de igualdad se produce simultáneamente la invasión del área reservada a un determinado derecho fundamental, cuya titularidad acaba siendo negada o limitada por los poderes públicos.

Un supuesto, cuya aparente intrascendencia no puede hacernos olvidar que afecta a muchos millones de ciudadanos, nos muestra cómo tras la quiebra del principio de igualdad afloran la transgresión de un haz de derechos fundamentales. Me refiero a la aplicación del artículo del Real Decreto 2762/1980, que, sin apoyatura expresa en la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, del Estatuto de Centros Docentes, viene a negar el ejercicio de los derechos a intervenir en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos y, por ende, de participar en los asuntos públicos, a la mitad de los padres y madres de los niños que acuden a tales centros. Este precepto, en efecto, establece que en la elección de los órganos colegiados de dirección de tales centros (Consejos Escolares y Juntas Económicas) podrán participar indistintamente el padre o la madre, pero en ningún caso los dos progenitores. La cuestión no es baladí desde el momento en que exista un matrimonio que discrepe acerca de cómo ejercer el voto o, simplemente, acerca de quién tiene la titularidad de su ejercicio. Por eso, y porque tras el quebrantamiento del principio de igualdad aflora un conjunto de derechos que sólo pueden ejercitarse de acuerdo con este mismo principio, creo de interés analizar en la presente nota la problemática jurídica que brota tras el referido artículo 12 del Real Decreto.

I. Antecedentes normativos

La regulación directa de este derecho se encuentra en los artículos 16, 18.2, 24, 26, 30, 31 y disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, de Estatuto de Centros Docentes. En desarrollo de estos preceptos se han dictado los Reales Decretos 2762/1980, de 4 de diciembre, y 2268/1982, de 12 de agosto.

El marco normativo de estos preceptos es, lógicamente, la Constitución, cuyos artículos 27, 23, 14, 39.3 y 9 regulan, respectivamente, el

derecho a la educación, el derecho a participar en los asuntos públicos, la igualdad ante la ley, la asistencia de los padres a los hijos y, en fin, la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

A ello es de añadir, por último, el libro primero del Código Civil, que en sus títulos V, VII y IX configura jurídicamente la titularidad del ejercicio del derecho a participar en los órganos colegiados de los centros docentes.

II. Configuración jurídica del derecho controvertido

El artículo 27.7 de la Constitución regula de forma genérica, y a resultas de lo que una ley establezca, la intervención de los profesores, padres y, en su caso, alumnos, en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos. La ubicación de este precepto en la sección primera del capítulo segundo del título I del texto constitucional configura esta participación como un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos.

La concreción jurídica de este derecho ha sido realizada por la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, que establece el cauce de su ejercicio, que no es otro que ciertos órganos de gobierno colegiados, como el Consejo de Dirección y la Junta Económica, en los que se integra una representación de los padres de los alumnos. Esta representación, como matizó la sentencia 5/1981, de 13 de febrero, del Pleno del Tribunal Constitucional, no puede ser condicionada a que se ejercite a través de una asociación de padres de alumnos (fundamento jurídico número 19 de la sentencia).

Por otra parte, decía también la referida sentencia, el derecho fundamental a intervenir en el control y gestión de los centros docentes no se agota con la participación en los órganos colegiados de gobierno, pues abarca también la realización individual por parte de sus titulares de cualesquiera gestiones tendentes a resolver problemas no atribuidos a la competencia de algún órgano colegiado (fundamento jurídico número 18 de la sentencia).

Ulteriormente, el Real Decreto 2762/1980, de 4 de diciembre, dictado en virtud del mandato contenido en la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 5/1980, fijó, entre otros extremos, el procedimiento de elección de los representantes de los padres en el Consejo de Dirección y en la Junta Económica de cada centro escolar, atribuyendo indistintamente este derecho al padre o a la madre, que

sólo podría ser ejercitado cada vez por uno de ellos (art. 12). Este procedimiento electoral no ha sido alterado en el Real Decreto 2268/1982, de 12 de agosto, que vino a modificar algunos preceptos del antecitado Real Decreto 2762/1980.

Tenemos, por consiguiente, un derecho fundamental que se ejercita en dos vertientes complementarias; colectiva, una; individual, la otra. La vertiente colectiva está institucionalizada a través de unos cauces de representación que conducen hasta la participación de sus titulares en los órganos colegiados de gobierno de cada centro. La vertiente individual de este derecho discurre a través de aquellas materias que quedan al margen de las competencias atribuidas a los órganos colegiados, y su ejercicio no está reglado y se inserta en el campo de la autonomía de la voluntad, sin otro límite que las exigencias de la buena fe, de acuerdo con el artículo 7.1 del Código Civil.

Dejando de lado la vertiente del ejercicio individual de este derecho, se puede observar, en la vertiente de ejercicio colectivo, que ésta está influida por los principios generales de la representación política en asuntos públicos, por cuanto:

a) Las competencias que los artículos 26.2 y 28.1 de la Ley Orgánica 5/1980, atribuyen, respectivamente, a los consejos de dirección y juntas económicas de los centros docentes, tienen naturaleza jurídico-público y contenido político-educativo.

b) El régimen jurídico de sus miembros y el procedimiento de sus sesiones es propio de los entes representativos (arts. 2,5 y 22 del Real Decreto 2762/1980, en relación con el art. 30 de la Ley Orgánica 5/1980, así como el artículo 31 de la misma Ley Orgánica).

c) El régimen electoral de estos órganos es propio, asimismo, de los entes de representación política.

Se puede decir, en suma, que estamos ante un doble derecho de libertad que se ejercita en dos direcciones, la educativa (control y gestión de los centros escolares) y la participativa (en los asuntos públicos) y que expresa el pluralismo que reconoce la Constitución como valor superior del ordenamiento jurídico. En cuanto derecho que se inserta directamente en las instituciones públicas, este derecho se ejercita con su uso mediante el doble acto jurídico de elegir y ser elegido, para constituir los órganos colegiados de gobierno de los centros docentes.

III. La atribución de titularidad del derecho de participación de los padres

El origen del problema radica en el alcance de la titularidad para ejercitar el derecho de participación de los padres en la gestión y control de los centros docentes públicos. Ni la Constitución ni la Ley Orgánica 5/1980 determinan su alcance, limitándose a atribuirlo a padres o tutores. El Real Decreto 2762/1980, por el contrario, lo atribuye, indistinta pero alternativamente, al padre o a la madre.

Estamos, por consiguiente, ante un derecho que sólo se ejercita en virtud de un requisito subjetivo material; cual es el de tener la condición de padre o tutor de un alumno de un centro docente público de los niveles que especifica el artículo 1 de la Ley Orgánica 5/1980. Ahora bien, tanto la Constitución como la referida Ley Orgánica guardan lógico silencio y remiten la determinación jurídica de la condición de padre o tutor al Código Civil, en su regulación de la paternidad y filiación, y tutela. Hemos de acudir, por consiguiente, al Código Civil para conocer quiénes ostentan la titularidad del derecho.

El régimen general de la patria potestad, con las excepciones previstas en el artículo 156 del Código Civil, es el de su ejercicio conjunto por ambos progenitores, lo que conlleva, entre otras facultades, la de procurar a los hijos una formación integral (art. 154 del Código Civil). Con la excepción prevista en el artículo 156 de la misma norma, la resolución del desacuerdo acerca del ejercicio conjunto de la patria potestad no parece que debe llevarse más allá de los usos sociales, sin que haya que acudir inmediatamente al juez.

Este régimen general se enmarca constitucionalmente en tres principios, que son la igualdad ante la ley (art. 14), el pluralismo (art. 1.1) y el derecho a participar en los asuntos públicos (art. 23), a lo que se debe añadir, como reflejo de tales principios, la igualdad en derechos y deberes de los cónyuges y la prohibición de atribuirse la representación de cada uno de ellos sin que ésta haya sido conferida (arts. 66 y 71 del Código Civil, respectivamente).

Todos estos preceptos, constitucionales o legislativos, configuran un sistema de relaciones paterno-filiales que se caracteriza por: a) la igualdad; b) la corresponsabilidad de los padres en la formación de los hijos; c) el pluralismo de concepciones sobre esa formación, que sólo en caso de grave o irresoluble desacuerdo deberá resolver el juez.

En este sistema de relaciones paterno-filiales, la atribución del derecho a participar en el control y gestión de los centros escolares.

mediante el sufragio activo, a uno de los padres no parece en modo alguno legítima, por los siguientes motivos:

a) Infringe el principio de igualdad consagrado en el artículo 14 de la Constitución, tanto en la formulación genérica de este principio (siempre se discriminará al progenitor de un sexo frente al de distinto sexo), como en la concreción que de ésta realiza el Derecho de familia (restringe la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges, según el artículo 66 del Código Civil; limita el ejercicio de la patria potestad y el alcance de velar por una formación integral de los hijos, de acuerdo con los artículos 156 y 154 del mismo cuerpo legal).

b) Por las mismas razones, sitúa en posición de desigualdad a los padres ante el deber, constitucionalmente establecido, de asistir en todo orden a los hijos (art. 39.3 de la Constitución).

c) Lesiona el principio de pluralismo constitucionalmente proclamado, pues fuerza a los dos progenitores a converger en una misma opción de política educativa que, por ir más allá de la propia individualidad del hijo, no tiene por qué coincidir. Lo contrario llevaría al absurdo de que, en aplicación del procedimiento establecido por el artículo 156 del Código Civil, los padres tuvieran que acudir al juez para que éste atribuyera la facultad de votar en las elecciones para elegir el consejo de dirección y la junta económica. Y ello no sólo cuando la discrepancia surge ante dos alternativas contrapuestas de política educativa, sino incluso acerca de quién posee la titularidad de ejercitar cada vez este derecho.

d) Se observa igualmente una restricción del derecho a participar en los asuntos públicos, por cuanto este derecho, como se ha dicho, rebasa el ámbito jurídico-privado para configurarse como una facultad cuyo ejercicio se anuda en torno al derecho de sufragio, que es universal porque ha de alcanzar al universo afectado por esos específicos asuntos públicos (art. 23.1 de la Constitución).

e) Como consecuencia de tales colisiones con la Constitución, el derecho, reconocido igualmente a los padres con rango constitucional en el art. 27.7 a participar en el control y gestión de los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, queda limitado a la mitad de sus titulares.

Resulta, por ende, que el artículo 12 del Real Decreto 2762/1980 puede resultar antinómico con los artículos 1.1, 14, 23.1, 27.7 y 39.3 de la Constitución, amén de infringir el contenido de los artículos 66, 71, 154 y 156 del Código Civil, sin que, por otra parte, el precepto

examinado tenga apoyo o sea desarrollo de lo previsto al respecto por la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, del Estatuto de Centros Escolares.

Hay que tener en cuenta, por otra parte, que es el doble contenido constitucional de este derecho (como derecho a participar en el control y gestión de los centros públicos, *sensu stricto*, pero también como una variante del derecho a participar en los asuntos públicos) el que a la postre configura la inconstitucionalidad del precepto objeto del presente dictamen. Si el derecho a participar en la elección de los órganos colegiados de gobierno se desprendiera meramente de las facultades inherentes a la patria potestad (constitucionalizadas, en este caso) podría pensarse que estamos ante un supuesto de ejercicio solidario de tales facultades. Pero su consideración como variante del derecho de participar en los asuntos públicos hace personalísimo su ejercicio, por lo que, igual que ocurre con el derecho de sufragio en el ordenamiento español, no puede delegarse ni ejercitarse solidariamente.

Puede invocarse, en contra del criterio aquí sostenido, que la participación de los dos progenitores en esta clase de elección puede desequilibrar los resultados, pues habría casos en que no puedan participar los dos padres. Pero; aparte de que el derecho de sufragio no puede restringirse por causa de los deseos subjetivos, existen fórmulas, como podría ser la de atribuir a cada pareja de padres dos votos, que soslayarían este efecto.

IV. Calificación jurídico-procesal del artículo 12 del Real Decreto 2762/1980

La limitación de derechos que conlleva la inobservancia de los referidos artículos 1.1, 14, 23.1 y 39.3 de la Constitución tiene desigual protección jurisdiccional, por cuanto solamente los artículos 14, 23.1 y 27.7 de la Constitución se incluyen en el procedimiento tuitivo que se configura en el artículo 53.2 del texto constitucional.

Tales preceptos constitucionales, el 14, 23.1 y 27.7, son susceptibles de amparo judicial en virtud de lo establecido por la disposición transitoria segunda, dos, de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional. Esta protección es deducible mediante el procedimiento sumario establecido por la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, en su sección II.

A los efectos de los artículos 6 y 7 de esta Ley 62/1978, la Administración pública de donde emanaría la actuación administrativa restrictiva es el director del centro escolar, ya que el artículo 25.3, b), de la Ley Orgánica 5/1980 atribuye a éste la función de cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones vigentes, y el capítulo III del Real Decreto 2762/1980 le confiere, por su parte, la organización del proceso y, de forma implícita, la exposición del censo de padres y tutores de alumnos matriculados. El requisito procesal insoslayable de este recurso es la producción del acto administrativo que afecta al ejercicio de los referidos derechos, es decir, la convocatoria de la elección y la subsiguiente exposición pública del censo de padres y tutores.

Conclusiones

Primera. La participación electoral de los padres para la designación de representantes en los órganos colegiados de gobierno de los centros escolares públicos anuda dos derechos fundamentales de diferente régimen jurídico-constitucional: el derecho a intervenir en el control y gestión de los centros (art. 27.7 de la Constitución) y el derecho a participar en los asuntos públicos (art. 23.1 de la Constitución).

Segunda. El ejercicio de tales derechos ha de respetar, en todo caso, los principios, constitucionalmente establecidos, de pluralismo, igualdad y asistencia paterna a los hijos (arts. 1.1, 14 y 39.3 del texto constitucional).

Tercera. La titularidad para ejercitar los referidos derechos viene fijada por el Código Civil, y su ejercicio ha de acomodarse a los principios, establecidos en esta norma, de igualdad conyugal en derechos y deberes, prohibición de atribuirse representación no conferida y ejercicio conjunto de la patria potestad (arts. 66, 71 y 156 del Código Civil).

Cuarta. El régimen jurídico del control y gestión escolares así configurado colisiona con las limitaciones que a la participación escolar establece el artículo 12 del Real Decreto 2762/1980, de 4 de diciembre, que no viene apoyado por lo preceptuado, para esta materia, en la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, del Estatuto de Centros Docentes.

Quinta. Por ende, estamos ante un supuesto que afecta al ejercicio de los derechos fundamentales de la persona, recurrible al amparo jurisdiccional por el procedimiento establecido por la sección II de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de normas concordantes. Procedimiento éste que se recomienda, por su rapidez y sumariedad, al recurso contencioso-administrativo ordinario.

NOTA BIBLIOGRAFICA

El principio de igualdad, sobre el que descansa la problemática jurídico-constitucional de esta nota, ha sido analizado desde muchas perspectivas, tanto jurídicas como filosóficas, desde los orígenes del pensamiento liberal. En medio de esa enmarañada selva bibliográfica conviene recordar, en cuanto enmarcan teóricamente la igualdad, a Costantino MORTATI (*Instituzioni di diritto pubblico*. Cedam. Padova, 1976, 9.ª ed.), donde, a lo largo de las páginas 1016-1034, desarrolla con precisión los elementos jurídicos del principio (y más concretamente, la igualdad sustancial), con excelente bibliografía. Por su parte, Claude-Albert COLLIARD (*Libertés publiques*. Dalloz. París, 1982, 6.ª ed.) dedica un excelente capítulo (pp. 197-223) a la evolución histórica del principio y al contenido contemporáneo del mismo, sobre todo considerado como *régle de droit*, tanto en su expresión constitucional como administrativa.

La doctrina española del Derecho público no se ha preocupado por lo general por dar una fundamentación jurídico-política a este principio básico de las libertades públicas. Nicolás PÉREZ-SERRANO (*Tratado de Derecho político*. Civitas. Madrid, 1976, pp. 654-660) dedicó ya unas breves páginas a la igualdad ante la ley que quizá sean, por su riqueza jurídico-conceptual, de las más brillantes de esta obra. Más modernamente, Pablo LUCAS VERDÚ (*Curso de Derecho político*. Tecnos. Madrid, 1976, vol. III, pp. 97-113) examina el principio de igualdad como presupuesto de la democracia participativa. El enfoque del profesor Lucas Verdú, que se basa en la distinción entre el concepto formal y el concepto sustancial de la igualdad, se ha convertido en el punto de partida indispensable para el tratamiento de la cuestión tanto por las derivaciones políticas e ideológicas que se desprenden de su inicial formulación jurídica, como por la mesurada y selectiva recepción de la doctrina europea.

La Constitución de 1878 ha dado, como es obvio, un vuelco fundamental a la aplicación positiva y directa del principio, merced a su artículo 14. En el área específica de la igualdad, conviene recordar las breves palabras que Silvio BASILE dedica al tema en su monografía *Los «valores superiores», los principios fundamentales y los derechos y libertades públicas* (en Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA y Alberto PREDIERI: *La Constitución española de 1978. Estudio sistemático*. Civitas. Madrid, 1980, específicamente en las pp. 272-275), donde enfoca este principio como una aplicación del principio de interdicción de la

arbitrariedad del artículo 9.3 de la Constitución. Angel GARRORENA, por su parte, en *El Estado español como Estado social y democrático de Derecho* (Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Murcia. Murcia, 1980, páginas 39-47) considera el principio de igualdad como una de las derivaciones del Estado social y, en la línea de Basile, pero con mayor riqueza conceptual, se resiste a encerrarlo en los límites jurídico-formales del artículo 14 de la Constitución, para incardinarlo en el artículo 9.2 en conexión con el preámbulo, en lo que coincide con LUCAS VERDÚ («Los títulos preliminar y primero de la Constitución y la interpretación de los derechos y libertades fundamentales», *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, número monográfico 2, 1979, pp. 31-32). En cambio, Javier GÁLVEZ («Artículo 14», en el volumen colectivo *Comentarios a la Constitución*. Civitas. Madrid, 1980, páginas 179-186) ofrece una interesante perspectiva jurídico-formal, donde el principio de igualdad se analiza desde el ángulo de la igualdad ante la ley.

El contenido garantista que ha de llevar adherido el principio para que tenga eficacia jurídica ha sido estudiado por Pedro GONZÁLEZ SALINAS («La protección jurisdiccional del principio de igualdad», *Civitas. Revista Española de Derecho Administrativo* número 36, enero-marzo 1983, pp. 75-99). Enrique LINDE PANIAGUA («La instauración del principio de igualdad entre Administración pública y particular en el proceso contencioso-administrativo: la Ley de Protección Jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona», *Civitas. Revista Española de Derecho Administrativo*, número 23, octubre-diciembre 1979, pp. 561-579) analiza esta norma como resultado (producido por el artículo 53.2 de la Constitución) de la quiebra de los privilegios procesales de la Administración frente a los particulares.

En el ámbito más específico de la igualdad del hombre y la mujer hay que destacar el innovador estudio de LUCAS VERDÚ titulado «El valor constitucional de la igualdad y la condición femenina» (*Revista de Política Comparada*, número 7, invierno 1981-1982, pp. 27-48), que, con amplias referencias históricas, interpreta el artículo 14 de la Constitución dentro del mandato axiológico que contiene el artículo 1.1, que se proyecta tanto sobre la igualdad sustancial (art. 9.2) como sobre la igualdad formal (el propio artículo 14). Debe citarse igualmente el trabajo de María J. IZQUIERDO: «Los derechos de la mujer en la Constitución de 1978» (*Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, número monográfico 2, 1979, pp. 205-222), donde, reconociendo el avance que la Constitución ha supuesto en orden a la configuración de derechos de la mujer, se señalan numerosas omisiones que, a juicio de la autora, obstaculizan muy seriamente una efectiva igualdad de sexos. En el campo ius-privatista hay desde 1978 abundante bibliografía, especialmente sobre la igualdad de los cónyuges en el matrimonio, por lo que para no alargar esta nota, nos limitaremos a señalar dos obras: el magnífico trabajo de Enrique FOSAR BENLLOCH titulado *Estudios de Derecho de familia. La Constitución de 1978 y el Derecho de familia* (Bosch. Barcelona, 1981) y el número monográfico-

co I de la *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense* (1978) y especialmente los trabajos de Diego ESPIN e Iván C. IBAN.

El derecho a la educación y todas sus derivaciones, establecido por el artículo 27 de la Constitución, ha tenido también un gran tratamiento por la doctrina. Antes de promulgarse el texto constitucional, y desde posiciones doctrinales contrapuestas, conviene señalar los trabajos de José ORTIZ DÍAZ [«La educación en el proyecto constitucional» (art. 28), en el volumen colectivo *Estudios sobre el proyecto de Constitución*. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1978, pp. 51-69] y Eliseo AJA («La enseñanza y la Constitución actual», *Cuadernos de pedagogía* número 46, octubre 1978, pp. 11-15). El primero, desde posiciones favorables a los derechos de la iniciativa privada, critica los preceptos constitucionales que potencian la participación de profesores, padres y alumnos; pero no se detiene a examinar las formas concretas de esa participación. El profesor Aja, por su parte, enmarca políticamente el artículo 27, pero tampoco desciende a las cuestiones que motivan la presente nota. Tampoco toca este problema el trabajo (por otra parte, tan rico en información histórica y comparada) de Jesús PRIETO DE PEDRO: «Consideraciones sobre la enseñanza en la Constitución» (incluido en Tomás Ramón FERNÁNDEZ (coord.): *Lecturas sobre la Constitución española*. UNED. Madrid, 1978, volumen II, pp. 503-129). Tampoco el número monográfico sobre «El derecho a la educación», de la *Revista Española de Derecho Constitucional* (núm. 7, enero-abril, 1983) contiene referencias de interés. Oscar ALZAGA (*La Constitución española de 1978. Comentario sistemático*. Eds. del Faro. Madrid, 1978, pp. 261-262) ha sido el primer autor que ha analizado el artículo 27.7. y lo hace en temas críticos, tanto por considerar que su contenido es impropio de una Constitución como por el espíritu autogestionario, aunque atenuado, que del precepto se desprende. Y Fernando GARRIDO FALLA («art. 27», en el volumen colectivo *Comentarios a la Constitución* citado, p. 349) se limita a recordar los riesgos que contiene el artículo 27.7 para la enseñanza privada.

Con la misma orientación que Alzaga, pero en términos de mayor dureza, Gonzalo PUENTE EGIDO: («Educación y Constitución», en el vol. colectivo *Educación y sociedad pluralista*. Fundación Oriol-Urquijo. Bilbao, 1980, páginas 58-59) critica el artículo 27.7 de la Constitución considerándolo erróneo y perturbador por llevar implícitos principios autogestionarios. Argumentos parecidos utiliza Teófilo GONZÁLEZ VILA («Democracia, pluralismo y libertad de enseñanza», en *Educación y sociedad pluralista*, cit., pp. 164-168). Por el contrario, en el mismo volumen colectivo que acabamos de citar, Raúl VÁZQUEZ GÓMEZ («La participación en la enseñanza», pp. 175-195) dedica unas interesantes páginas a desarrollar todos los aspectos del problema con una visión participativa.

* Promulgada la Ley Orgánica del Estatuto de Centros Docentes, el profesor Francisco J. LAPORTA dedicó un magnífico estudio («libertad de enseñanza. Constitución y Estatuto de Centros Docentes», *Sistema*, número 40, enero,

1981, pp. 39-54) a analizar críticamente esta norma, dedicando unas breves páginas a glosar el tratamiento restrictivo con que el Estatuto regulaba el derecho de profesores y padres a intervenir en la gestión. No tocaba, sin embargo, las formas de aplicación de ese derecho. Tampoco el profesor Antonio EMBID IRUJO («El contenido del derecho a la educación», *Civitas. Revista Española de Derecho Administrativo* número 31, octubre-diciembre, 1981, páginas 653-681, y *Las libertades en la enseñanza*. Tecnos. Madrid, 1983, p. 210) fue más explícito acerca de este punto.

Se puede concluir esta nota bibliográfica destacando que, si bien los aspectos teóricos de la igualdad, sustancial y formal, han sido debidamente tratados por la doctrina a la luz de la Constitución de 1978, faltan monografías que engargen este principio con su aplicación social, como se prueba con la escasa atención que ha recibido el artículo 27.7 y, menos aún, las formulaciones jurídico-administrativas que de este precepto se derivan.